Señores

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO (V)

J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
RADICADO: 761473103002-**2024-00045**-00.
DEMANDANTES: LUIS HORACIO LOZANO ROJAS.
DEMANDADOS: COMUNICACION CELULAR S.A COMCEL S.A Y OTRO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO NO. 381 DEL 3 DE MAYO DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., domiciliado y vecino de la ciudad de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, quien puede notificarse en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co, obrando en mi calidad de apoderado especial de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A.,** sociedad comercial anónima domiciliada en Bogotá D.C., con NIT 800.153.993-7, representada legalmente por el Dr. Santiago Pardo Fajardo según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., que se acompaña a este escrito, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionesclaro@claro.com.co, de conformidad con el poder adjunto, de manera respetuosa, comedidamente procedo dentro del término legal a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al auto No. 381 del 3 de mayo de 2024, por medio del cual se admite la demanda interpuesta por el señor Luis Horacio Lozano Rojas en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A y otro, solicitando desde ya al Despacho, se sirva de revocar la providencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso y conforme con los fundamentos que se exponen a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

A efectos de que su Despacho se sirva revocar la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

> *"(…) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso ***deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (…)" (Subrayada y Negrita fuera de texto)

Luego, el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Notificación que se entiende surtida transcurridos dos (2) días hábiles desde que se logra constatar la recepción del correo que notifica el auto admisorio. En este caso el mensaje de datos con la notificación personal de la admisión de la demanda fue remitido a mi representada el día 9 de mayo de 2024, de manera que la notificación se entiende perfeccionada finalizado el día 14 de mayo, por lo que el término para proponer el recurso de reposición inicia el día 15 de mayo y culmina el 17 de mayo del 2024. Conforme se evidencia en los diferentes aparatados del correo conforme se relacionan a continuación:

De: Notificaciones GJS <notificaciones@gjs.com.co>
Enviado el: jueves, 9 de mayo de 2024 9:26 a. m.
Para: Notificaciones Claro <NotificacionesClaro@claro.com.co>; J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co; Hugo Saraza <h.saraza@gjs.com.co>; lozanohoracio14@gmail.com; Jhoana Cristina Grajales Ramírez <jc.grajales@gjs.com.co>
Asunto: Fwd: NOTIFICACIÓN DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE CONTRACTUAL

Pereira, 09 de mayo de 2024

Doctor
RODRIGO DE GUSMAO RIBEIRO
Presidente
COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A
Carrera 68A # 24B - 10 -CR 6 CON CL 11 ESQUINA
notificacionesclaro@claro.com.co
Bogotá DC- Cartago (Valle del Cauca)

RADICADO No. 761473103002-2024-00045-00

Naturaleza del proceso:
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante Demandada

Por medio de la presente se le notifica la providencia calendada 03 de mayo de 2024, donde se admitió la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL presentada por el señor LUIS HORACIO LOZANO ROJAS en contra del BANCO BILBAO VIZCAYA COLOMBIA "BBVA COLOMBIA" Y LA SOCIEDAD "COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL".

Se le advierte que el término de veinte (20) días con que cuenta, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Dicha contestación deberá ser enviada al correo electrónico: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co. con copia a la parte.

Por último, me permito enviar el auto inadmisorio y el que admite (fechado 03 de mayo de 2024), la demanda y todos los anexos.

JHOANA CRISTINA GRAJALES RAMÍREZ
CC 1.088.264.872 de Pereira
TP. 232.272 del C.S de la J.
Abogada inscrita - GRUPO JURÍDICO SARAZA SAS
Nit. 901.071.171-3

Ahora, frente a este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre el alcance del recurso de reposición en los siguientes términos:

> *"(…) El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos (…)"*[1]

[1] Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.

En conclusión, el presente recurso de reposición se interpone contra un Auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago y, además, en la oportunidad procesal pertinente para este fin, encontrándonos dentro del término legal para su presentación. Por lo anterior, se encuentra clara la procedencia del Recurso de Reposición en el caso subjudice.

II. SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

1. La parte demandante presentó demanda de responsabilidad civil contractual en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A. y otro, por los hechos presuntamente ocurridos desde el día 30 de marzo de 2022, consistentes en la supuesta suplantación de identidad del señor Luis Horacio Lozano Rojas.

2. Posteriormente, su Despacho inadmitió la mencionada demanda mediante auto de fecha 19 de abril de 2024, toda vez que no encontró acreditado que las sociedades demandadas tuvieran domicilio en Cartago, o que contaran con agencias o sucursales en dicha ciudad.

3. Por lo anterior, la departe demandante procedió a aportar las matrículas mercantiles de las sucursales ubicadas en Cartago (V).

4. Considerando que las omisiones señaladas en el auto admisorio habían sido subsanadas, su Despacho admitió la mencionada demanda mediante auto de fecha 3 de mayo de 2024.

5. No obstante haber admitido la demanda, se verifica que la misma no cumple a cabalidad con los requisitos contemplados en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

6. En primera medida, el artículo 82 Código general del proceso contempla que el escrito de la demanda debe referir la petición de pruebas que se pretendan hacer valer en el proceso.

7. De forma complementaria, el artículo 84 del mismo código expresa que debe acompañarse a la demanda anexos como las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

8. Conforme a las disposiciones mencionadas, se verifica que en la solicitud de pruebas la parte demandante refirió, entre otras, las que se señalan a continuación:

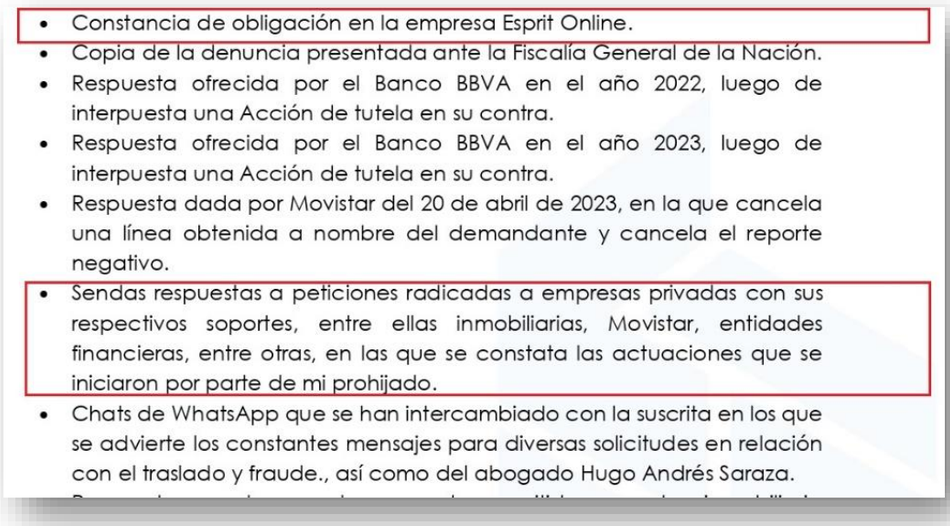

- Constancia de obligación en la empresa Esprit Online.
- Copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación.
- Respuesta ofrecida por el Banco BBVA en el año 2022, luego de interpuesta una Acción de tutela en su contra.
- Respuesta ofrecida por el Banco BBVA en el año 2023, luego de interpuesta una Acción de tutela en su contra.
- Respuesta dada por Movistar del 20 de abril de 2023, en la que cancela una línea obtenida a nombre del demandante y cancela el reporte negativo.
- Sendas respuestas a peticiones radicadas a empresas privadas con sus respectivos soportes, entre ellas inmobiliarias, Movistar, entidades financieras, entre otras, en las que se constata las actuaciones que se iniciaron por parte de mi prohijado.
- Chats de WhatsApp que se han intercambiado con la suscrita en los que se advierte los constantes mensajes para diversas solicitudes en relación con el traslado y fraude., así como del abogado Hugo Andrés Saraza.

9. No obstante, aunque dichas pruebas fueron referidas en el acápite respectivo, no es posible constatar su existencia en los anexos de la demanda tal como refiero a continuación:

- En relación con la prueba denominada *"constancia de obligación en la empresa Esprit Online",* se verifica la existencia de una imagen en la cual se relacionan diferentes pagos y saldo adeudado sin que la misma pueda tratarse de una constancia pues, como es de público conocimiento, este tipo de documento se encuentra suscrito por quien tiene la calidad de acreedor de la deuda y en él se constata la existencia de una obligación, no obstante, en el presente caso la parte demandante se limita a anexar una tabla en la que se relacionan diferentes sumas sin ningún documento que constituya una constancia emitida por la empresa Sprit, por lo tanto, el accionante no cumple el deber de anexar las pruebas que enuncia en el acápite respectivo. Lo anterior como se constata en la siguiente imagen:

Punto de crédito: ESPRITONLINE

Nombre Cliente: LUIS HORACIO LOZANO ROJAS

Plan de pagos

Cuota	Valor	Saldo	Fecha Vencimiento	Fecha de Pago
1	$ 89,058	$ 0	2022/06/10	2022/06/16
2	$ 89,058	$ 0	2022/06/25	2022/07/22
3	$ 89,058	$ 0	2022/07/10	2022/07/22
4	$ 89,058	$ 89,058	2022/07/25	
5	$ 89,058	$ 89,058	2022/08/09	
6	$ 89,057	$ 89,057	2022/08/24	
7	$ 89,057	$ 89,057	2022/09/08	
8	$ 89,058	$ 89,058	2022/09/23	
9	$ 89,058	$ 89,058	2022/10/08	
10	$ 89,058	$ 89,058	2022/10/23	
11	$ 89,058	$ 89,058	2022/11/07	
12	$ 89,058	$ 89,058	2022/11/22	
13	$ 89,057	$ 89,057	2022/12/07	
14	$ 89,058	$ 89,058	2022/12/22	
Total	$ 1,246,809	$ 979,635		

- Por otra parte, cuando el demandante menciona *"Sendas respuestas a peticiones radicadas a empresas privadas con sus respectivos soportes, entre ellas inmobiliarias, Movistar, entidades financieras, entre otras, en las que se constata las actuaciones que se iniciaron por parte de mi prohijado"* (subrayado fuera del texto original), debe considerarse que estas respuestas obedecen a las peticiones realizadas con motivo de la alegada suplantación y que, aparte de los anexos que dichas respuestas pudieren contener, existe algún oficio por parte de las entidades inmobiliarias y financieras que efectivamente permita dilucidar que el objeto de la respuesta y de la documentación remitida obedece a las peticiones elevadas por la parte interesada con el fin de solucionar los supuestos perjuicios ocasionados con la suplantación que afirma existe. No obstante, no se verifica en los anexos los oficios de respuesta por parte de las inmobiliarias referidas y de las otras entidades financieras distintas a la codemandada, lo que implica que no se han aportado al plenario las respuestas mencionadas con sus respectivos soportes, situación que de forma clara contradice lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso.

Una vez determinados los hechos que anteceden, procederé a exponer ante su Despacho los argumentos y fundamentos con los cuales se pretende revocar la decisión tomada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago mediante auto del 03 de mayo de 2024 de la siguiente manera:

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE FUNDA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

- **El Auto de 03 de mayo de 2024 debe ser revocado, por cuanto la demanda no cumple con lo establecido en el numeral 6 del artículo 82, y el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.**

La parte demandante no ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones procesales relacionadas con las formalidades propias del escrito de la demanda y sus anexos, ya que anuncia en el acápite probatorio respectivo pruebas documentales que no fueron aportadas al proceso con la demanda.

Es importante indicar que, en primera medida, el artículo 82 del Código General del Proceso expresamente señala los requisitos de procedibilidad de una demanda, dentro de los cuales se encuentra la petición de las pruebas que se quieren hacer valer dentro del proceso, así:

> ***"***(…) ***ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.*** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
>
> *(…) 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte (…)".*

De forma complementaria, el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso señala el deber de acompañar con la demanda las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer, en este sentido la norma señala:

> "*(…)* ***ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.*** *A la demanda debe acompañarse:*
>
> *(…) 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante (…)".*

Sin lugar a duda las disposiciones legales antes mencionadas deben ser comprendidas en su conjunto, pues no es posible hablar del deber de referir las pruebas que se pretenden aportar al proceso sin que dichas pruebas efectivamente se encuentren anexadas a la demanda, pues ello implica una discordancia entre lo anunciado y lo verdaderamente aportado impidiendo que la parte demandante pueda ejercer de forma apropiada su derecho de defensa, el cual solo puede materializarse desde el correcto análisis de las pruebas que efectivamente consten en el proceso, y que fueran previamente anunciadas en la demanda.

Teniendo en cuenta la indudable conexión entre las normas citadas, es claro que las mismas se incumplen conforme me permito explicar de forma detallada:

- En primer lugar, se verifica que el acápite de pruebas descrito en la demanda refiere, entre otras, las relacionadas con una constancia emitida por la empresa Sprit, y las respuestas de las entidades financieras e inmobiliarias con sus respectivos soportes, tal como se verifica a continuación:

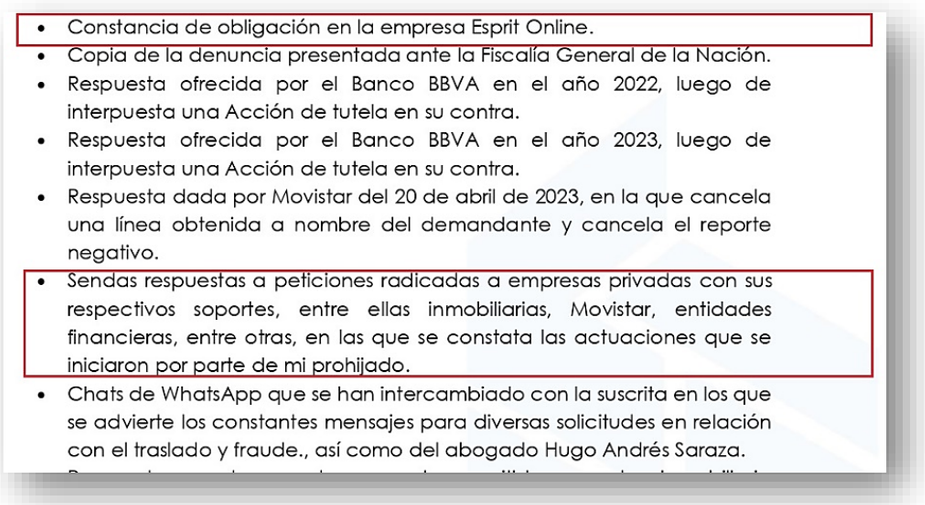

- Constancia de obligación en la empresa Esprit Online.
- Copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación.
- Respuesta ofrecida por el Banco BBVA en el año 2022, luego de interpuesta una Acción de tutela en su contra.
- Respuesta ofrecida por el Banco BBVA en el año 2023, luego de interpuesta una Acción de tutela en su contra.
- Respuesta dada por Movistar del 20 de abril de 2023, en la que cancela una línea obtenida a nombre del demandante y cancela el reporte negativo.
- Sendas respuestas a peticiones radicadas a empresas privadas con sus respectivos soportes, entre ellas inmobiliarias, Movistar, entidades financieras, entre otras, en las que se constata las actuaciones que se iniciaron por parte de mi prohijado.
- Chats de WhatsApp que se han intercambiado con la suscrita en los que se advierte los constantes mensajes para diversas solicitudes en relación con el traslado y fraude., así como del abogado Hugo Andrés Saraza.

- En segundo lugar, se verifica la discordancia entre lo descrito en el acápite probatorio sobre la prueba denominada *"constancia obligación en la empresa Sprit Online"* y los documentos aportados como anexos, ya que se verifica la existencia de una imagen en la cual se relacionan diferentes pagos y saldo adeudado sin que la misma pueda tratarse de una constancia pues, como es de público conocimiento, este tipo de documento se encuentra suscrito por quien tiene la calidad de acreedor de la deuda y en él se constata la existencia de una obligación, no obstante, en el presente caso la parte demandante se limita a anexar una tabla sin que en la misma pueda verificarse que el acreedor refiera que certifica por la presente la existencia de alguna deuda, por lo tanto, el accionante no cumple el deber de anexar las pruebas que enuncia en el acápite respectivo. Lo anterior como se constata en la siguiente imagen:

Punto de crédito: ESPRITONLINE

Nombre Cliente: LUIS HORACIO LOZANO ROJAS

Plan de pagos

Cuota	Valor	Saldo	Fecha Vencimiento	Fecha de Pago
1	$ 89,058	$ 0	2022/06/10	2022/06/16
2	$ 89,058	$ 0	2022/06/25	2022/07/22
3	$ 89,058	$ 0	2022/07/10	2022/07/22
4	$ 89,058	$ 89,058	2022/07/25	
5	$ 89,058	$ 89,058	2022/08/09	
6	$ 89,057	$ 89,057	2022/08/24	
7	$ 89,057	$ 89,057	2022/09/08	
8	$ 89,058	$ 89,058	2022/09/23	
9	$ 89,058	$ 89,058	2022/10/08	
10	$ 89,058	$ 89,058	2022/10/23	
11	$ 89,058	$ 89,058	2022/11/07	
12	$ 89,058	$ 89,058	2022/11/22	
13	$ 89,057	$ 89,057	2022/12/07	
14	$ 89,058	$ 89,058	2022/12/22	
Total	$ 1,246,809	$ 979,635		

- En tercer lugar, se verifica la discordancia entre lo descrito en el acápite probatorio como "*Sendas respuestas a peticiones radicadas a empresas privadas con sus respectivos soportes, entre ellas inmobiliarias, Movistar, entidades financieras, entre otras, en las que se constata las actuaciones que se iniciaron por parte de mi prohijado"* (subrayado fuera del texto original), y lo aportado al proceso, teniendo en cuenta que dicho puto refiere a las respuestas de entidades financiera e inmobiliarias con sus respectivos soportes, sin embargo, no es posible verificar en el expediente oficio alguno emitido por empresas inmobiliarias o entidades financieras diferentes a la demandada donde se relaciones la respuesta a las supuestas peticiones realizadas por la parte interesada, o que refieran que los documentos allegados al demandante corresponden a peticiones previas relacionadas con la supuesta suplantación. Por lo mencionado, pese a encontrarse mencionadas las respuestas de las entidades con sus respectivos soportes, se extraña la presencia de las mismas en el expediente.

En conclusión, el auto admisorio de la demanda del 03 de mayo de 2024 deberá ser revocado, lo anterior, por cuanto la parte demandante incumplió con los requisitos exigidos en el numeral 6 del artículo 82, y el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, al anunciar pruebas que no fueron anexadas en la demanda conforme a las exigencias procedimentales dispuestas por el legislador.

IV. PETICIÓN

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. **REPONER** para **REVOCAR** el Auto del 03 de mayo de 2024, por medio del cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago admitió la demanda dentro del proceso Verbal promovido por el señor Luis Horacio Lozano Rojas, ante la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

2. Como consecuencia de la pretensión invocada previamente, solicito a la JUZGADO SEGUNDO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO proceda con la **DESVINCULACIÓN** de COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA.

V. ANEXOS

- Poder a mi conferido por COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A.
- Captura de pantalla de la notificación efectuada a mi representada.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi mandante recibiremos notificaciones electrónicas en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co y físicas en la Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape, Cali, Valle del Cauca.

Del señor Juez,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.